



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00030-00

ACCIONANTE: CARLOS MARIO SALDAÑA MORA PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DECISIÓN: CONCEDE TUTELA

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS MARIO SALDAÑA MORA** en calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA**, en contra de **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, por la presunta vulneración de al derecho fundamental a la educación y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes .

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que, los padres de familia de la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, manifestaron que desde el día 3 de septiembre de 2021, fue trasladado el docente hacia el municipio de Ataco, por lo que, a partir de ese día los niños no están recibiendo clases por la falta del docente.

Agregó que, el 19 de noviembre de 2021, la Doctora ANA MARIA ENCISO TORRES, quien para la fecha era la PERSONERA MUNICIPAL DE ROVIRA, envió oficio numero 357 al Doctor JULIAN GOMEZ ROJAS SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, sin recibir a la fecha respuesta alguna.

Consideró que, esta situación está vulnerando el derecho fundamental a la educación de los menores matriculados en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA SEDE HERVIDERO, sin que a la fecha se hayan abierto sus puertas.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se le ampare el derecho fundamental a la educación, la igualdad y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA SEDE HERVIDERO, y en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA a través de su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, ha adoptar las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer, en un término perentorio, el cargo de docente de planta requerido por la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA REFORMA SEDE HERVIDERO del municipio de Rovira, así como se le advierta la necesidad de ajustar sus decisiones a los parámetros normativos y jurisprudenciales que orientan y establecen la responsabilidad del Estado frente a la garantía de acceso y permanencia a la educación en condiciones de calidad y continuidad, frente a los lineamientos que determinan la organización eficiente, oportuna y en cantidad suficiente de las plantas de personal docente.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2022 se avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenándose en consecuencia vincular y correr traslado del escrito de tutela a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que ejercieran el derecho de contradicción. Así mismo se requirió al accionante para que aclara si el derecho de petición adjunto al escrito de tutela, es el mismo enviado por correo electrónico el 19 de noviembre de 2021.

El **MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN**, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta dentro del presente trámite, informando que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo.

Agregó que, la Ley 715 de 2001 fijó las competencias de las Entidades Territoriales en relación con las instituciones educativas, determinando que la administración le corresponde a los departamentos y municipios certificados, concluyendo con eso que, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano.

Aunado a lo anterior manifestó que, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Concluyó expresando que, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no representa ni es superior jerárquico de las Secretarías de Educación, siendo el superior de éstas, el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental.

Con fundamento en lo anterior manifestó que, no ha vulnerado y/o amenazado los derechos que el accionante ha indicado en su escrito de demanda, motivo por el cual solicitó la desvinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

La **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA**, no realizó contestación alguna dentro del presente trámite, a pesar de haber sido notificada y corrido traslado en debida forma de la presente acción de tutela, lo que se materializó por parte del despacho, con el envío de comunicación y link de acceso al expediente electrónico, a través correo electrónico a las direcciones electrónicas notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y contactenos@tolima.gov.co, como se observa en el archivo 10 del expediente electrónico.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, dio respuesta de manera extemporánea, esto es fuera del término otorgado mediante auto del 22 de marzo de 2022. La respuesta es rendida por el titular de la cartera, esto es por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA LUIS FERNANDO GOMEZ ROJAS, quien manifestó que los hechos del escrito de tutela eran parcialmente ciertos, indicando que, es cierto que se radicó un derecho de petición por parte de la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA, sin embargo afirmó que, mediante



decreto 365 del 10 de marzo de 2022 se efectuó el nombramiento de la docente MARIBEL QUITORA CASTRO, indicando que este fue comunicado el 28 de marzo de 2022, encontrándose en términos de ley para que la docente se posesione en el cargo correspondiente.

Consideró que la presente acción de tutela no esta llamada a prosperar, como quiera que ya se efectuó el nombramiento y por tal motivo no existe vulneración a los derechos alegados por el accionante, configurándose un hecho superado, por lo que solicitó la improcedencia de esta acción de tutela.

El PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA CARLOS MARIO SALDAÑA MORA, no atendió al requerimiento realizado mediante auto del 22 de marzo de 2022 y notificado a la dirección electrónico personeria@rovira-tolima.gov.co, como consta en el archivo 9 del expediente electrónico.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Derecho de Petición

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo”*².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”

Derecho a la Educación de los niños y adolescentes.

Encuentra este derecho respaldo Constitucional en el artículo 67 de la Carta Política, que en su tenor literal expresa:

“ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

De acuerdo a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-434 de 2018, indicó que este derecho a la educación tiene una doble dimensión, por un lado como servicio público y por el otro como un derecho, *“con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho”*.

Así mismo en Sentencia C-520 de 2016, con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle, se expresó que:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humana”.



Por otra parte la Corte Constitucional, expuso que, el derecho a la educación tiene unos componentes, los cuales conceptualizó en la Sentencia C-376 de 2010, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, enlistando los siguientes:

“i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse”.

Caso concreto

Dentro del presente asunto resulta fácil entender que, el **PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA CARLOS MARIO SALDAÑA MORA**, acude al mecanismo Constitucional, al considerar que se esta vulnerando el derecho de los niños, niñas y adolescentes que están matriculados a la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, en razón a que, desde el 3 de septiembre de 2021 no cuentan con docente, toda vez que el que ocupaba el cargo fue trasladado al municipio de Ataco. En consecuencia solicitó se tutele los derechos a la educación, igualdad y dignidad humana de estos niños, niñas y adolescentes, y en consecuencia se ordene a las accionadas a realizar las gestiones necesarias para proveer el cargo.

Así las cosas, el despacho observa que, el accionante soporta su solicitud de protección de los menores antes citados, en el hecho de haberse requerido y/o petitionado previamente a las entidades accionadas, esto fue mediante derecho de petición enviado el 19 de noviembre de 2021 al correo electrónico atencionalciudadano@sedtolima.gov.co, adjuntando documento identificado como RC-PMR OFICIO: Nro. 357, como se observa en su contenido, en el cual solicitó la asignación del docente faltante en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, del cual manifestó no haber recibido respuesta alguna, hecho que se tiene como cierto, como quiera que fue aceptado por el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, al manifestar que si recibió el citado derecho de petición, sin manifestar y/o aportar prueba alguna que demuestre que le haya dado respuesta alguna.

De acuerdo a lo anterior, es claro que existe en primer lugar una vulneración al derecho de petición del accionante, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como quiera que no recibió respuesta a la petición enviada el 19 de noviembre de 2021 por su antecesora, como quiera que este fue presentado a nombre de la PERSONERIA MUNICIPAL DE ROVIRA, debiéndose entonces amparar este derecho fundamental y ordenando al SECREATARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y/o quien haga sus veces, ha dar respuesta de fondo, que deber ser clara, congruente y consecuente, de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Constitucional en las siguientes palabras:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un



derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”³

Por otra parte, es indudable que amparar el derecho de petición mencionado, no sería suficiente, más aun cuando el accionante con el escrito de tutela no persigue conseguir una respuesta, sino la tutela del derecho a la educación en concordancia con el derecho a la igualdad y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes de INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO y en consecuencia lograr se nombre el docente que se requiere.

Con respecto al derecho a la educación, como se indicó en anteriormente, es un derecho y un servicio público, que genera la obligación al Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, como también la de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema, eliminando todo tipo de discriminación en el mismo, otorgando facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico, así como el de garantizar que la educación sea de calidad y se adapte a las necesidades y demandas de los educandos, garantizando la continuidad en la prestación del servicio.

Lo anterior implica tener que decir que, estas obligaciones del Estado, por aplicación de la figura de la descentralización, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuso la Ley 60 de 1993, que para el caso concreto sería la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA a través de su SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN.

Como fue indicado en la contestación rendida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, y según lo establece el numeral 6.2.1. del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, corresponde a los departamentos en el sector de educación, frente a los municipios no certificados, como es en el caso de Rovira, “Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley”, así mismo el numeral 6.2.3 del citado artículo establece que también es de su competencia “Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”.

Se resalta que el citado artículo 6 de la Ley 715 de 2001 en su numeral 6.2.5., impone al ente territorial la competencia de “Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación”.

Dentro del trámite tutelar, el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, informó que mediante Decreto 365 del 10 de marzo de 2022 se realizó el nombramiento de la docente MARIBEL QUITORA CASTRO, encontrándose corriendo término para realizar la posesión como quiera que esta decisión le fue notificada a la docente el 28 de marzo de 2022, aportando copia del citado decreto.

³ Sentencia T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



De lo manifestado por el Secretario de Educación, observa el despacho que el ente territorial esta adelantando la gestión necesaria para la provisión del cargo vacante de docente en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, sin embargo hay que resaltar que, el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes no se suscita únicamente a adelantar una gestión, sino que este debe materializar con la prestación del servicio, lo que es claro no se esta brindando en el momento.

Si bien, se profirió Decreto 365 del 10 de marzo de 2022, notificándose el 28 de marzo de 2022, los menores afectados dentro de la presente acción de tutela, llevan desde el 3 de septiembre de 2021 sin docente, lo que se traduce que, pasaron mas de seis (6) meses para que se realizara el nombramiento del docente requerido y vamos a cumplir los siete (7) meses sin que se efectuó la posesión del correspondiente y se materialice la prestación del servicio público de educación.

No queda duda entonces, con fundamento en la Jurisprudencia y la Ley, que para el presente caso la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA en conjunto con su SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, son los llamados a proveer el docente que, según lo indicó el PERSONERO MUNICIPAL DE ROVIRA hace falta en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, lo que indica que, el derecho a la educación en concordancia con el de igualdad y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en esta institución, están siendo vulnerados por el citado ente territorial al no garantizarles la continuidad del servicio a la educación y en consecuencia adelantar las gestiones administrativas pertinentes para cubrir la vacante disponible en la institución educativa, la cual se entiende cumplida el día en que se posesiones el docente correspondiente.

En conclusión, no queda otro camino para este despacho que tutelar el derecho a la educación en concordancia con el de igualdad y dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, y en consecuencia ordenar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS y/o quien haga sus veces, a que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda de conformidad con la Ley vigente a realizar todas las gestiones administrativas tendientes al nombramiento y posesión en provisionalidad y/o propiedad del docente requerido en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, ordenándosele rendir un informe dentro del mismo término de las gestiones que ha adelantado para la provisión del cargo y de manera periódica, esto es cada quince (15) días hasta el día en que se realice la posesión efectiva del docente pendiente. Así mismo se exhortará a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que adelanten de manera diligente y sin dilación alguna la provisión del docente requerido en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO.

En último lugar, se desvinculará al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al no encontrarse por su parte, vulneración alguna a los derechos fundamentales elevados por la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Rovira Tolima, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE



PRIMERO: AMPARAR el derecho a la educación, la igualdad y la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran matriculados en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS** y/o quien haga sus veces, a que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda de conformidad con la Ley vigente a realizar todas las gestiones administrativas tendientes al **nombramiento y posesión** en provisionalidad y/o propiedad del docente requerido en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO, ordenándosele rendir un informe dentro del mismo término de las gestiones que ha adelantado para la provisión del cargo y de manera periódica, esto es cada quince (15) días hasta el día en que se realice la posesión del correspondiente docente.

TERCERO: EXHORTAR a la **GOBERNACIÓN DEL TOLIMA** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, para que adelanten de manera diligente y sin dilación alguna la provisión del docente requerido en la INSTITUCION EDUCATIVA LA REFORMA DE ROVIRA TOLIMA – SEDE EL HERVIDERO ALTO.

CUARTO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ROVIRA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** a que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo, clara, congruente, consecuente y debidamente notificada a la petición elevada el día 19 de noviembre de 2021 por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE ROVIRA**.

SEXTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** al no derivarse de sus competencias, la vulneración de derechos alegada por el accionante.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1508e6d71c54a0f39decb9c9764365a1e65e25e2a1f9d8511c925754839e1579**

Documento generado en 01/04/2022 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>